

PROCEDIMIENTO MONITORIO: RECLAMACIÓN CONTRA AVALISTAS. EFECTOS EN LA COMPETENCIA TERRITORIAL

María del Mar Cabrejas Guijarro

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

EXTRACTO

A pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una rígida atribución excluyente de la competencia territorial en los procedimientos monitorios en relación con el domicilio de los demandados, en el presente caso se analiza cómo el supuesto específico de los avalistas en los efectos cambiarios puede alterar dicha competencia.

Palabras clave: procedimiento monitorio, competencia territorial, reclamación contra avalistas.

ABSTRACT

Although the Civil Procedure Law provides a rigid allocation of exclusive territorial jurisdiction in regard to payment procedures address the defendants in the present case is discussed, how the specific case of the guarantors in exchange effects can alter that competence.

Keywords: payment procedure, jurisdiction, claim against guarantors.

Fecha de entrada: 17-12-2012 / Fecha de aceptación: 17-12-2012

ENUNCIADO

Se interpone una solicitud de procedimiento monitorio en reclamación de las cantidades correspondientes al pago de un efecto cambiario emitido y con lugar de pago situado en Portugal, avalado por dos españoles cuyo domicilio se encuentra en nuestro país (Madrid); así se defiende que la competencia territorial es la del domicilio de los avalistas por lo que interesa que se realice el requerimiento a los mismos.

Cuestiones planteadas:

- Procedimiento monitorio:
 - Reclamación contra avalistas.
 - Efectos en la competencia territorial.

SOLUCIÓN

Para resolver sobre la competencia territorial para conocer del procedimiento monitorio iniciado, a la vista de lo establecido en el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), hemos de tener presente que, en tanto el artículo 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en el orden civil los juzgados y tribunales españoles son competentes para conocer en materia de obligaciones contractuales cuando estas hayan nacido o deban cumplirse en España, procede negar la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la presente litis y ello tomando en consideración la falta de independencia de la obligación asumida por los avalistas en relación con la obligación cambiaria, la cual tiene su lugar de cumplimiento y de nacimiento fuera del territorio español.

Es preciso recordar el tenor literal del artículo 62.1 de la LEC, donde no hay duda al señalar que cuando se ejercitan acciones personales, y a falta de sumisión expresa o tácita, es juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación.

En una letra de cambio, y conforme a lo estipulado en la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH) de 1985 el lugar en que deba cumplirse la obligación es el lugar en que deba efectuarse el pago (arts. 1, 5, etc.) cuya mención es esencial en el indicado documento.

Junto a ello, no hemos de olvidar que el aval prestado en la cambial tiene el designio de asegurar la obligación principal en cuanto cambiaria (STS de 28 de julio de 1994), y en el presente caso se ejercita la acción cambiaria en un declarativo, por lo que el avalista no es extraño al contrato subyacente, en el que se fundaron las cambiales, de tal manera que el avalista ante la existencia de letras aceptadas y avaladas queda obligado a satisfacer el importe de la letra en los mismos casos y formas que la persona por la que salió garante (STS de 30 de mayo de 1990).

El actor ejercitó en vía ordinaria una acción cambiaria que no pierde por ello ese carácter. La acción deriva de obligación contraída en la propia letra, que fue documentada para su pago en el lugar perteneciente a la jurisdicción de un tribunal de Portugal, y se dirige contra los avalistas, que según el artículo 487 del Código de Comercio (CCom.) responde en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante, o como dice el artículo 37 de la actual LCCH «de igual manera que el avalado» (STS de 2 de abril de 1990), por lo que la competencia territorial no puede trasladarse a Madrid por ser el domicilio de los avalistas.

Como recordaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003: «Doctrinalmente, la cuestión se zanjó hace bastante tiempo, considerándose que la accesoriedad de la obligación del avalista para con la del avalado tiene un carácter sustancial. Jurisprudencialmente, la accesoriedad se citó en las antiguas Sentencias de 10 de enero de 1903 y 12 de julio de 1919; posteriormente, en las de 12 de agosto de 1930, 27 de junio de 1941 y 2 de mayo de 1964; más recientemente, la de 11 de julio de 1983 destaca la accesoriedad y dice, literalmente: "Si la obligación avalada es nula, o cuando menos inoperante, también lo será la obligación del avalista, lo que lleva a reconocer que este pueda oponer al actor la decadencia o el perjuicio de la letra", y añade: "La figura jurídica del avalista cambiario venía exclusivamente encaminada a actuar como mecanismo de garantía del buen fin de la letra, pero en modo alguno como afianzador de la obligación derivada del contrato cuyo cumplimiento está representado por la letra avalada"; ya en fecha relativamente próxima, la Sentencia de 28 de julio de 1994 dice: "En modo alguno cabe entender que el aval de la letra implique, sin más, un afianzamiento del contrato subyacente extendiendo, por analogía, el aval cambiario al afianzamiento de una obligación extracambiaria dimanante del contrato subyacente, contra la prohibición del artículo 1.827 del Código Civil", y añade: "El aval prestado en la cambial tiene el designio de asegurar la obligación principal en cuanto cambiaria". En definitiva, debe reiterarse que la obligación del avalista en la letra de cambio es una obligación accesoria íntimamente vinculada a la que supuso su origen, es decir, en palabras literales de la mencionada Sentencia de 11 de julio de 1983, "la naturaleza accesoria del aval y la concepción de este como una verdadera fianza cambiaria, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas legislativos, estriba en que es una designación autónoma e independiente". En consecuencia, si la letra de cambio es nula y nulas son las obligaciones cambiarias, ineficaz será también la obligación del avalista; así, no cabe exigir del avalista responsabilidad cambiaria, ya que la obligación de garantía se ha extinguido por la nulidad de la obligación cambiaria plasmada en una letra de cambio que es nula».

Así, el actor ha optado por ejercitar una acción cambiaria a través de un procedimiento monitorio, lo que no hace que pierda su carácter; la acción deriva de la obligación contraída en la

propia letra, que fue documentada para su pago en lugar perteneciente a la jurisdicción de Portugal, y se dirige contra los avalistas, que según el artículo 487 del CCom. responden a los mismos casos y formas que la persona por quien salieron garantes, o como dice el artículo 37 de la actual LCCH «de igual manera que el avalado, y como las letras litigiosas deben pagarse en Portugal, allí deben ser demandados los avalistas».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 19/1985 (LCCH), art. 37.
- SSTS de 30 de mayo de 1990 y de 28 de marzo de 2003.